Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Leidy Catalina Rengifo**
Demandado	**Unitel S.A E.S. P**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2021 00068 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No 112

Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificados por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***"los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;"*** *en ese orden, se* entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que, en el numeral **UNO**, y **ONCE** se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita. En los numerales **DOCE, QUINCE, DIECISÉIS**, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

2. El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener "***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado***". por lo que se solicita a la parte demandante que en la pretensión SEXTA se aclare qué tipo de indemnización moratoria es la pretendida, así como los periodos de causación.

Por otra parte, el **artículo 25A del C.P.T** establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre sí. En el particular, la pretensión **NOVENA, SEPTIMA** y **DOCE**, son excluyentes pues en la novena, se solicita la indexación y en la séptima y doce, las indemnizaciones por no consignación de cesantías y de intereses de cesantías y la sanción moratoria del art. 65 del CPT.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 señala que la demanda debe contener **los fundamentos y razones de derecho,** lo que significa que los fundamentos de derecho son las normas que sustentan la pretensión reclamada y las razones de derecho son los motivos por los cuales se deben aplicar determinadas normas al caso concreto.

En el particular, si bien el apoderado del demandante menciona las normas de derecho y jurisprudencia, carece del razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues es pertinente aclarar que la exigencia de este acápite no sólo radica en transcribir las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

4. El articulo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

En el particular, se enuncia que se aporta *copia de contrato de trabajo con la empresa Unitel, copia de otro si al contrato, certificados laborales, certificado de estado de consignación de cesantías, terminación de contrato y paz y salvo*, que fueron relacionados sin individualizar a quien pertenecen.

Así mismo, fueron aportados los siguientes documentos: *Anexo a contrato de trabajo (fl 5, anexos2), Adición al contrato de trabajo (fl 6, anexos 2), Adición al contrato de trabajo (fl 7-8, anexos 2),* los cuales no fueron relacionados como pruebas.

finalmente, se solicita que los *desprendibles de pago* que se aducen se aportan, sean enunciados e individualizadas, pues estos se generaron en diferentes meses.

5. El artículo 26 del CPT numeral 1 estable como un anexo "*el poder",* y en su **numeral 4**, establece que la demanda debe llevar como anexo *"La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado"; en* este caso, si bien fue aportada la prueba referida, y el poder, ambos fueron relacionados dentro de la prueba documental, siendo que son como tal un anexo.

6. El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener **"la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia"**

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a $60.000.000 sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

7. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda debe incluir "El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados"; más adelante agrega que "… () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las**

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se probó la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la sociedad demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Flover Rivera Buitrago,** portador de la Tarjeta Profesional **211.265** expedida por el Consejo Superior de

la Judicatura[1], para fungir como mandatario de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm

Puede escanear este códig
con su celular para accede
al micrositio del Juzgado 19
Laboral del Circuito de Cali,
en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
15 de febrero de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

[1] Vigente, según consulta página web Rama Judicial – Abogados.